

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
APDO: DRA. HEIDY JULINA JIMENEZ HERRERA.  
DDO: ENMANUEL RENGIFO MORALES Y OTRA.  
RDO: 2018 – 00010 - 00

Socorro, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho, solicitud presentada por el doctor OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, apoderado del señor EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA, demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que se adelanta en este mismo Juzgado, en contra de ENMANUEL RENGIFO MORALES, bajo el radicado 2015-0007-00 en contra de ENMANUEL RENGIFO MORALES; donde solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia, es decir, del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía. Instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra del señor ENMANUEL RENGIFO MORALES Y MARTHA MORENO, radicado bajo el radicado 2018-00010-00; en razón que se ha configurado la causal reglada en el literal B del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto dicho diligenciamiento se encuentra con sentencia ejecutoriada, y la última actuación es de fecha 24 de octubre de 2019, cuyo auto ordena el remate del inmueble urbano hipotecado y la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

OBJETO DEL PRESENTE

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del código General del proceso, se procede a dar aplicación al desistimiento tácito:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º nos señala que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De otro lado, el asunto in – examine se encuentra también enmarcado dentro del postulado del literal b que transcribe “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Situación está, que se predica del trámite en referencia.

Que una vez revisado el expediente, podemos observar que su inactividad se presenta desde el 24 de octubre de 2019, en donde se dictó auto que ordena el remate del inmueble embargado, una vez sea practicado el secuestro y avalúo correspondiente; y por ende, proceder a la liquidación del crédito.

En ese orden, como quiera que el presente diligenciamiento cuenta con más de dos (2) año de inactividad a partir de la entrada en vigencia de la referida norma por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Haciéndole saber que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo que le adelanta EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA, bajo el radicado 2015-0007-00, en este mismo juzgado, por existir embargo de remanente. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45effa7f9ae787bbc7c0e6b052abbe536c5e35d005ba92ca7b32853491cd767**

Documento generado en 07/04/2022 05:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**